

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

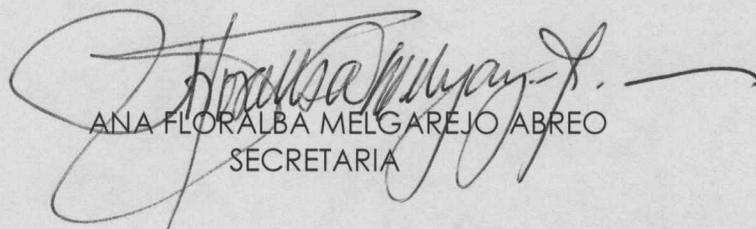
TRADICADO No 688724089001-2019-00171
Proceso. REIVINDICATORIO
Demandante. SINDY FIGUEROA RODRIGUEZ
Demandados. ISAIAS FIGUEROA BARRAGAN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se fija en lista en lugar visible de la secretaría del juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el CURADOR AD LITEM del demandado el término de tres (3) días .

DIA DE FIJACION: 1 de junio DE 2021

EMPIEZA A CORRER TRASLADO. Junio 2 DE 2021

VENCE TRASLADO. Junio 4/2021 A LAS 6:00 p.m.


ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
SECRETARIA

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA SANTANDER

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SINDY MARYULY FIGUEROA ROSRIGUEZ.
DEMANDADO: ISAIAS FIGUEROA BARRAGAN.
RADICADO: 2019-00171.

ALVARO GUALDRÓN SANCHEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No. 57.723 del C.S de la J y con cedula de ciudadanía número 91.219.427 expedida en la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la Kra. 14 No. 12-68 del municipio de Villanueva, Santander, con correo electrónico alvarogualdron@gmail.com y con número celular 3105854798, obrando, ahora como **APODERADO (CURADOR AD LITEM)** del Señor **ISAIAS FIGUEROA BARRAGAN**, quien es mayor de edad, y de cuyo número de identificación desconozco, en primer lugar, por cuanto dentro del libelo de la demanda y proceso llevado en su despacho no aparece y segundo por cuanto el señor demandado y hoy mi representado, no me facilito el mismo, así como otros datos necesarios para una defensa técnica, domiciliado en Villanueva (S.S.), extremo pasivo de esta Litis, según gestión encomendada, por medio del presente escrito, en forma oportuna, me permito presentar la **CONTESTACIÓN** de la demanda de la referencia, con exposición de medios exceptivos.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL PRIMERO: Parcialmente cierto, por cuanto la demanda no es titular del **DERECHO DE DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO**, tal y como se demostrará dentro del proceso.

EL SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que adquirió unos derechos dentro del proceso sucesoral mentado, pero no ha adquirido la totalidad de los derechos, por cuanto mi **REPRESENTADO** es heredero, **en primer ORDEN SUCESORAL**, dentro de la sucesión de sus padres fallecidos **JUAN DE DIOS FIGUEROA VARGAS Y EVA BARRAGAN DE FIGUEROA**.

EL TERCERO: Parcialmente cierto, toda vez que, si ingreso al bien inmueble para la fecha señalada, pero no de manera **ILEGAL**, por cuanto su ocupación la hace en calidad de **HEREDERO**.

EL CUARTO: No es cierto, toda vez que mi representado está dentro del inmueble en la calidad ya referida de **HEREDERO**.

EL QUINTO: Parcialmente cierto, según manifestación del demandado al suscrito, si ingreso en esa fecha al inmueble, pero, no se refuta como único dueño, sino como un dueño mas en calidad de heredero.

EL SEXTO: Según manifestación hecha al suscrito, por mi representado, el les ha dicho que le reconozcan su derecho y la respuesta es que no.

EL SEPTIMO: No me consta. Debe probarse.

EL OCTAVO: No es cierto, toda vez que mi representado no posee de mala fe, sino en su calidad de HEREDERO.

EL NOVENO: Considero que no es un hecho, sería un presupuesto para establecer la cuantía.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Desde ya manifiesto oposición a la misma y que no debe prosperar, por cuanto la demandante no es titular del DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, toda vez que mi representado también es HEREDERO EN PRIMER ORDEN, de los causantes JUAN DE DIOS FIGUEROA VARGAS Y EVA BARRAGAN DE FIGUEROA y en tal CALIDAD está poseyendo el bien inmueble.

A LA SEGUNDA: Igualmente me opongo a esta pretensión, toda vez que mi representado también es poseedor legítimo en calidad de heredero.

A LA TERCERA: Reiterando que en ningún momento mi representado es un POSEEDOR DE MALA FE, ya que reitero, SU POSESION ES COMO heredero legítimo, me opongo a esta pretensión.

A LA CUARTA: Me opongo, por lo ya expuesto no existe MALA FE, por parte de mi representado.

A LA QUINTA: Sera tema ligado a la decisión respecto de las primeras pretensiones.

A LA SEXTA: Considero no es una pretensión de lo que se persigue en este proceso.

A LA SEPTIMA: Considero que se debe condenar en costas a la parte demandante, toda vez que se actúa de mala fe, desde el mismo momento en que se oculta, en un proceso sucesoral a un HEREDERO CONOCIDO

EXCEPCIONES DE MERITO

1. LA CUAL DENOMINO: "FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA"

En sentido amplio, "La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"¹

En sentido estricto, "La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio;

¹ Corte Suprema de Justicia; MP. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ SC2642-2015 Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, del 10 de marzo de 2015.

de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión²

De las anteriores anotaciones reafirmadas por la Corte Suprema de Justicia, se observa que la demandante no tiene legitimación por activa para ejercitar esta acción de dominio contra mi poderdante, toda vez que como se prueba, LA DEMANDANTE, no es TITULAR de la totalidad del bien inmueble objeto de este proceso.

Por conocimiento general y propio, el demandante debe ser titular del derecho de propiedad sobre las cosas cuya restitución se reclama, presupuesto que no se cumple a cabalidad en este asunto, pues si se analiza, mi representado tiene DERECHO, por ser HEREDERO, dentro del proceso sucesoral que tramito la demandante y en el cual como se dijo en su momento, se FALTO A LA VERDAD, al ignorar, negar y ocultar a un heredero, MAXIME, cuando fue el mismo hermano HELI FIGUEROA BARRAGAN, quien litigando en causa ajena, MANIFESTO bajo juramento que los únicos herederos de los causantes JUAN DE DIOS FIGUEROA VARGAS Y EVA BARRAGAN DE FIGUEROA, eran ANA BELEN, FELIPE, HELI, PEDRO VICENTE Y ARCENIO FIGUEROA BARRAGAN, tal y como se desprende del contenido de una de las pruebas aportadas a este proceso escritura pública número 378 del 03 de Octubre de 2010 de la Notaria Unica del Circulo de Barichara, Santander y olvidando de tajo que **ISAIAS FIGUEROA BARRAGAN** es su hermano legítimo.

Desde este punto de vista, no puede una persona que no es propietaria, en su totalidad, atribuirse ilegítimamente tal título para promover una demanda de esta tipo, pues si partimos que *“La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, esto quiere decir, que solo la puede ejercitar quien acredita y ostenta el derecho real principal de dominio sobre el bien objeto de la Litis indistintamente del modo como se adquirió (ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción)”*, la demandante, señora **SINDY MARYULY FIGUEROA RODRIGUEZ**, no tiene legitimación en la causa para pretender reivindicar un bien que no está o yace en su cabeza, EN SU TOTALIDAD, jurídicamente hablando.

Por lo anterior, señora Juez pido declarar prospera esta pretensión y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. LA CUAL DENOMINO: “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE DOMINIO O REIVINDICATORIA POR FALTA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS PARA REIVINDICAR”

Se tiene que la acción de dominio o reivindicatoria es procedente siempre que concurren los presupuestos que han sido admitidos y delimitados por la jurisprudencia y doctrina. A saber:

1. Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre las cosas cuya restitución se reclama.
2. Que la acción verse sobre una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
3. Que haya identidad entre lo poseído y lo pretendido, y
4. Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor.

² Ibídem.

De lo anterior, la suscrita encuentra que en el presente caso no se configuran 2 de los requisitos descritos, circunstancia que implica, negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera esta excepción, que sustento de la siguiente manera:

“La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”³(Negrilla de la libelista)

La anterior definición es clara, al indicar que la acción reivindicatoria por regla general solo la puede ejercitar quien acredita y ostenta el derecho real principal de dominio sobre el bien objeto de la Litis indistintamente del modo como se adquirió (ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción).

De esta forma, *puede inferirse que la presente demanda esta llamada al fracaso por falta de los presupuestos para su ejercicio pues la demandante no es propietaria, EN SU TOTALIDAD, del inmueble.*

Por otro lado, debe quedar muy claro a la demandante y su apoderado, como a su señoría, que la posesión que ejerce mi poderdante sobre el bien inmueble objeto de este trámite judicial, lo hace en calidad de heredera tanto del señor JUAN DE DIOS FIGUEROA VARGAS, como de la señora EVA BARRAGAN DE FIGUEROA, *sus progenitores*, aseveración que desdibuja totalmente la efectividad de esta demanda pues es requisito *sine qua non* dirigirla contra el poseedor material y no contra un heredero.

Por lo anterior, se observa que en el caso *sub judice* tampoco se configura el 4 presupuesto enunciado, *es decir que la acción de dominio siempre deberá dirigirse contra el poseedor material, calidad jurídica que no tiene el demandado.*

PRUEBAS

Señora Juez, vale anotar acá, que mi representado, inicialmente me informo de algunos aspectos, como el hecho de ser hijo de los señores causantes, **JUAN DE DIOS FIGUEROA VARGAS Y EVA BARRAGAN DE FIGUEROA**, que es hermano del señor **HELI FIGUEROA BARRAGAN**, padre de la demandante **SINDY MARYULY FIGUEROA RODRIGUEZ**, y que es tío de la acá demandante, además de no haber cedido sus derechos herenciales y por eso su posesión del bien inmueble objeto de este proceso, pero al momento de requerirlo para que me informara su número de identificación y en qué oficina estaba su registro civil de nacimiento, me negó dicha información. Por lo tanto, considerando de importancia esta prueba, solicitaría que de OFICIO su despacho oficie a la Registraduría de Estado Civil a efectos de que se expida el registro civil de nacimiento del demandado y con ello llevar a cabo una verdadera defensa técnica.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en la dirección aportada con la demanda.

³ VELASQUES JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, Decimotercera edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2014. Pág. 485.

46

El suscrito abogado en la Secretaria de su despacho o en la Carrera 14 No 12 – 68 Municipio de Villanueva Santander, Celular 3105854798, Correo electrónico alvarogualdron@gmail.com

Cordialmente,

ALVARO GUALDRÓN SANCHEZ.
C. C. No. 91.219.427 de Bucaramanga(S)
T. P. No. 57723 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA SDER.

2021 MAR 26

Recibido de Correo electronico
Secretaria [Signature]